

AUTO N. 06305

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que a través del Auto No. 06386 de 15 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SANDRA LILIANA ARAQUE ZUTA, con cédula de ciudadanía No. 1.032.392.203, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 151D No. 138 - 82, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día a 10 de octubre de 2016, a la señora SANDRA LILIANA ARAQUE ZUTA, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 151D No. 138 - 82, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2016EE15603 del 27 de enero de 2016, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE195597 de 08 de noviembre de 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría, el día 14 de diciembre de 2016.

A través del Auto No. 01017 de 21 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la señora SANDRA LILIANA ARAQUE ZUTA, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 151D No. 138 - 82, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

“(…) Cargo Primero. – Por no contar con los mecanismos o dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas (partículas) y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, vulnerando así lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución No. 6982 de 2011 y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Segundo. – Por no contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, vulnerando así lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución No. 6982 de 2011. (…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 18 de julio de 2018, a la señora SANDRA LILIANA ARAQUE ZUTA, 2017EE160410 del 18 de agosto de 2017.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 06309 del 08 de octubre de 2023, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora SANDRA LILIANA ARAQUE ZUTA, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 151D No. 138 - 82, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 25 de junio de 2024, a la señora SANDRA LILIANA ARAQUE ZUTA, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2023EE235091 del 08 de octubre de 2023.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (…)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 06309 del 08 de octubre de 2023, se abrió a periodo probatorio, el cual culminó el día 10 de julio de 2024, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 07145 de 30 de julio de 2015, junto con sus anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora SANDRA LILIANA ARAQUE ZUTA, con cédula de ciudadanía No. 1.032.392.203., propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 151D No. 138 - 82, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora SANDRA LILIANA ARAQUE ZUTA, con cédula de ciudadanía No. 1.032.392.203, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la carrera 151D No. 138-82, carrera 140 No. 130A-11 y en la carrera 154C No. 135-54 Casa 03 todas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido

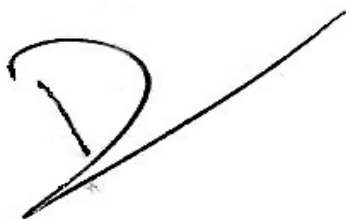
en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2015-6470, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20250726 FECHA EJECUCIÓN: 30/07/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: SDA-CPS-20251013 FECHA EJECUCIÓN: 06/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/08/2025